

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 800.

Artículo de oficio.

Núm. 1198.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Elecciones.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el art. 139 de la ley electoral, convoco á los Compromisarios que han sido elegidos para el nombramiento de Senadores, á fin de que el día 12 de este mes presenten las certificaciones respectivas de su eleccion, en la Secretaria de la Excm. Diputación provincial á los efectos que determina el art. 140 de la propia ley; debiendo hacerle presente que la Junta general de que trata el artículo 141 tendrá efecto el 14 siguiente, en el Oratorio del Colegio de Montesión.

Los SS. Alcaldes por medio de atento aviso á los respectivos compromisarios, pondrán en su conocimiento esta convocatoria. Palma 8 abril 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 1199.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte y tres de los corrientes se sacan á pública subasta por término de ocho dias unos pocos muebles y cuatro casullas pertenecientes á D. Francisco de Asprer y Martorell que han sido retasados por falta de postor en la primera subasta para con su producto cubrir las responsabilidades que resultan de los autos seguidos por Magdalena Cerdá y otros contra el referido Asprer y queda señalado para su remate el trece abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gas-

tos de subasta y remate. Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1200.

D. Juan Antonio Perelló abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

En virtud del presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á Miguel Torrebotell y Rotger soldado que fué del regimiento de artillería del primer batallón cuarta compañía de esta plaza, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su publicacion comparezca en este Juzgado ó designe persona que en su nombre lo verifique á fin de que le sean entregados los borcequies que le fueron hurtados, pues así queda mandado en providencia recaída en el juicio verbal de faltas celebrado contra Bartolomé Nadal y otros en diez y siete de julio último, advirtiendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho proceda. Palma dos de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio Perelló.—Por su mandado, Mateo Bover, secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la queja producida por D. Agustín Isso contra la resolución dictada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: De Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., en 12 del presente mes se ha devuelto á informe de este Consejo en pleno, despues de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 296 de la

ley orgánica del poder judicial, el expediente relativo á la queja promovida por D. Agustín Isso contra la resolución dictada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de enero último acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa.

De los antecedentes resulta que en 1854 el Ayuntamiento de Juslibol demandó en uno de los Juzgados de Zaragoza al Duque de Villahermosa, al Conde del Real y á D. Manuel Arago, pidiendo que se declarase que la Pardina de Miranda, sita en el mencionado pueblo de Juslibol, y que poseían los demandados con sus caseríos, ermitas, balsas, terrenos cultos é incultos y cuantos cosas producía y se encerraban en ella, tocaban y pertenecieron con libre uso, posesion y aprovechamiento de toda clase á la dignidad de la mitra arzobispal de Zaragoza y al Ayuntamiento y vecinos de Juslibol respectivo; y así se hizo por sentencia de 15 de julio del propio año.

Pero habiendo apelado de ella el Duque de Villahermosa y sus hermanos, corrió este pleito las tres instancias, y por la sentencia de revista dictada en mayo de 1865 se enmendó y suplió la de vista, que era confirmatoria de la del inferior, y se declaró que el Ayuntamiento de Juslibol no habia probado la acción que dedujo, absolviéndose de la demanda en su consecuencia al Duque de Villahermosa y consortes, con reserva al mismo Ayuntamiento y al Estado del derecho que pudiera asistírles, á lo que real y efectivamente fuera el terreno comprendido en la donación que D. Raimundo Berenguer, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón, otorgó el año de 1160 al venerable Pedro Toner, Obispo de Zaragoza, y á sus sucesores, para que lo ejercitasen si lo tuviesen por conveniente en el juicio que correspondiera.

Contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad el Ayuntamiento de Juslibol, del cual desistió por haber transigido con el Duque de Villahermosa y hermanos en 16 de julio de 1866, bajo las siguientes condiciones, entre otras: primera, que el Ayuntamiento de

Juslibol daba por firme y valedera y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de revista de que se ha hecho mérito: segunda, que el Duque de Villahermosa habia de arrendar á los vecinos del pueblo de Juslibol las tierras que entonces tenían en arriendo por término de 10 años y bajo las condiciones que en el mismo se expresan; y tercera, que el mencionado Duque habia de permitir usar de cierta clase de leña á todos los vecinos de Juslibol para el consumo de sus hogares, y de ninguna manera para otros usos.

En junio de 1870 el Duque de Villahermosa, en vista de que el Ayuntamiento de Juslibol le apremiaba para el pago de ciertas cantidades que segun aquella Municipalidad adeudaba por los frutos de la Pardina de Miranda, recurrió al Juzgado del distrito de San Pablo en Zaragoza, pidiendo que se mandase: primero, que el Ayuntamiento de Juslibol, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada ejecutoria que acompañaba, se abstuviese bajo su mas estricta responsabilidad de molestarle en la quieta y pacífica posesion en que se encontraba de la Pardina de Miranda, sin impedirle directa ni indirectamente el cobro de sus arriendos y el ejercicio de sus demas derechos: segundo, que se dirigiese atenta comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que se inibiese del conocimiento de los asuntos ó reclamaciones relativos á la mencionada Pardina de Miranda, remitiendo á la jurisdiccion ordinaria á quien bajo cualquier concepto dedujese ante su Autoridad pretensiones que afectasen á los derechos del dueño de dicha finca; y tercero, que se tomasen las medidas que el Juzgado considerase procedentes acerca de la conducta observada por el Ayuntamiento de Juslibol.

Así lo mandó el Juzgado, y en su consecuencia requirió á la mencionada Municipalidad y al Gobernador de la provincia para que las Autoridades administrativas no invadiesen las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria; á lo cual contestó el Gobernador que ya habia dejado sin efecto su providencia de 11 de Junio de 1870 y declarado nulo y sin ningun valor el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del 12 del

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871 A 1872.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capitulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
1.º	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
	Material de la Secretaria de id.	582'50		
	Id. de la Contaduria de id.	93'74		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66	3.738'70	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	187'49		
	Material de estas Comisiones.	41'66		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	229'16		

CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250' »	1.220'22	
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	291'66		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	62'50		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
-----	---	--------	--------	--

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83	270'83	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250' »		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en.	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	177'08		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.085'57	3.257'13	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»		
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.125' »		
6.º	Biblioteca provincial.	»		
7.º	Museo provincial.	93'75		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.064'16	25.574'07	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.151'66		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.378'25		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»	»	
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.500' »	2.500' »	37.144'88
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»
--------	---	---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--------	---	---	---

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.409'16	2.409'16	2.409'16
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

Total general. 39.554'04

En Palma á 1 de abril de 1872.—El contador de fondos provinciales, Lino Píñillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Ribas de Pina.

Comisaria de Guerra de Mahon.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el xmo. Sr. Director general de Administracion militar de 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	2	50			0'750
	Sebastian Olives	Tocino.	1	56	24	»	
	Id. id.	Manteca.	2	63	10	500	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1. ^a .	1	11		12	»
	Id. id.	Arroz.	0	56	36	»	
	Lucia Gomila.	Garbanzos.	0	68	40	»	
	Id. id.	Patatas.	0	23	114	400	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1	09	41	»	
	Juan Pascual.	Chocolate.	2	50	6	800	
	Pedro Coll.	Leche.	0	25		26	250
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0	21		115	»
	José Terres.	Carbon vegetal.	0	09	915	200	
	Miguel Castañol.	Leña.	0	28	208	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2. ^a .	0	07		64	»
	Id. id.	Velas de esperma.	2	50	6	»	

Isleta del Rey 31 de marzo de 1872.—El administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º.—El comisario de Guerra, Ramon Sostre.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 marzo de 1872.

ACTIVO.

Caja.	Metálico.	Rvn.	4.494,735'36	} 4.797,835'36
	Billetes.		303'100' »	
	Descuentos y préstamos.		15.804,703'26	
	Efectos á negociar.		1.928,032'67	
	Bonos del Tesoro.		3.041,388'04	
Cartera.				} 20.774,123'97
Corresponsales.			4.272,324'77	
Propiedades del Banco.			317,000' »	
Gastos generales.			58,511'69	
Gastos de instalacion.			60,000' »	
Mobiliario.			47,500' »	
			30.327,295'79	
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	4.858,234'84		
Idem en garantía id. id.		20.700,380' »	25.558,614'84	
	Rs. vn.		55.885,910'63	

PASIVO.

Capital.			4.000,000' »	
Billetes emitidos.			9.000,000' »	
Depósitos voluntarios.			12.528,131'70	
Cuentas corrientes.			3.319,193'36	
Cuentas transitorias.			597,236'10	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.			13,882'36	
Fondo de reserva.			400,000' »	
Fondo de edificacion.			143,615'09	
Fondo especial de reglamento.			2.358'08	
Efectos á pagar.			4.000' »	
Ganancias desde 1.º de enero último.			318.879'10	
			30.327,295'79	
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	4.858,234'84		
Idem por id. en garantía id. id.		20.700,380' »	25.558,614'84	
	Rs. vn.		55.885,910'63	

Palma 31 de marzo de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º.—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

propio mes, referente á un deslinde que mandó practicar del monte Pardina de Miranda, inhibiéndose al propio tiempo del conocimiento de aquel negocio, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Pero la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que habia acudido el pueblo de Juslibol en solicitud de que se procediese al deslinde, medicion y tasacion del monte de Pardina de Miranda y se sacase á la venta por pertenecer á los Propios de aquel pueblo, continuó la tramitacion del expediente, y á pesar de que el Negociado informó que no competia á la Administracion el conocimiento del asunto en cuestion por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, acordó en 11 de enero último, de conformidad con el dictámen del tercer Jefe, que para reivindicar en su caso y día á favor del Estado los derechos correspondientes, se previniese al Municipio de Juslibol, que una vez en su poder los documentos y pruebas que á su derecho conviniesen, solicitara el deslinde del término Pardina de Miranda, como único medio de esclarecer perfectamente los derechos que tanto al mismo como al Estado pudieran corresponder, procedentes de la donacion hecha por el Conde de Barcelona, toda vez que con el acto del deslinde no se menoscaban los derechos reconocidos al Duque de Villahermosa.

El propio Duque interpuso en febrero último el recurso de queja contra dicha providencia, y sustanciado este incidente en debida forma, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza expuso en su dictámen que á su juicio ningun centro administrativo tenia atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donacion del Conde Berenguer, y para resolver acerca

de ellos, no habia otro medio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1863, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablado la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecutoria; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venia en cierto modo á perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y á alterarla ó variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia habia invasion por parte de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial.

La menciona la Direccion á su vez expuso que no se habia extralimitado de sus atribuciones, porque tratándose de un monte perteneciente á Propios, á la Administracion correspondia acordar los deslindes del mismo segun las disposiciones legales y resoluciones que citaba en su informe, y finalmente que el acto de que se trata no conferia á ninguno de los interesados mas derechos que les daban sus respectivo títulos, ademas de que el deslinde ó apeo de una heredad practicados con objeto de señalar sus límites, no interrumpia la posesion para los efectos.

Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de Propios como equivocadamente se afirma por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al Duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol.

Segun esta ejecutoria son dueños de la menciona la Pardina el Duque de Villahermosa y sus hermanos, y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio, que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo á favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos á que se refiere la donacion del Conde de Barcelona.

Entretanto se resuelvan en el juicio que proceda, y siempre por la Autoridad judicial este segundo extremo, ni la Direccion mencionada, ni ninguna otra dependencia ó Autoridad administrativa pueden, sin extralimitarse de sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del Duque de Villahermosa ó varie el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.

Ademas, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones y jurisprudencia citadas por la Administracion, sino de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Partina de Miranda habia sido ó no donada por D. Raimundo Berenguer á la mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdiccion ninguna Autoridad

administrativa, puesto que tal declaración envuelve una cuestión de propiedad que solo los Tribunales de justicia pueden resolver ó decidir.

En consecuencia, el Consejo opina que debe resolverse este conflicto á favor de la Autoridad judicial.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de a provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El art. 31 de la ley provincial dispone que las Diputaciones se reúnan necesariamente todos los años en la capital de la provincia el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; pero como la reunion que á principios de Abril próximo debe celebrarse alejaria de los respectivos distritos durante las elecciones de Diputados á Cortes á los Vocales de la Diputacion, impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos; y como además los Diputados provinciales han de concurrir, segun lo preceptuado en la ley electoral, á la Junta que para el nombramiento de Senadores debe tener lugar al sexto día de verificado el escrutinio general en la eleccion de Diputados á Cortes, que corresponde al 16 ó 17 de dicho mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las Diputaciones provinciales celebren esta segun la reunion semestral inmediatamente despues de la eleccion de los Senadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Resultando inexacta la noticia oficial transmitida á este Ministerio de la aparicion del cólera en la isla de Cérigo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que admita V. S. á libre plática á las procedencias de dicho puerto, sin aplicarles el art. 40 reformado de la ley de Sanidad si llegan á los puertos de esa provincia con patente limpia, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Teodoro Bergnes de las Casas y compañía solicitando la concesion de los terrenos pantanosos situados en el delta de la orilla derecha

del rio Llobregat, provincia de Barcelona, para su desecacion y aprovechamiento, con arreglo al proyecto que han presentado, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente, siendo favorables los informes recibidos y habiéndose declarado la insalubridad de dichos terrenos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Teodoro Bergnes de las Casas y compañía para verificar las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos que existen en la ribera derecha de la cuenca baja del rio Llobregat, provincia de Barcelona, con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Esta autorizacion se estiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.º Si al hacer el deslinde de los terrenos encharcados resultasen algunos de propiedad particular, se aplicarán las prescripciones del art. 104 de la ley de aguas vigente, y en su caso las del 105, ampliando entónces la actual concesion á dichos terrenos.

4.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de 10, contándose estos plazos desde la fecha en que se publique esta autorizacion, estando tambien obligado el concesionario á mantener las obras en perfecto estado de conservacion,

5.º Con arreglo al art. 106 de la ley de 3 de agosto de 1866, deberá el concesionario abonar á quien corresponda la suma equivalente á la capitalizacion del rendimiento anual que perciba de aquellos terrenos, quedando dueño á perpetuidad de los que trata de sanear, siempre que con las obras ejecutadas se logre por completo la desecacion.

6.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.220 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de las condiciones de la concesion, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

7.º Si faltare el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando á favor del Estado el proyecto y la fianza expresada.

8.º Si llegado el caso de la declaracion de caducidad, se otorgase nueva concesion á un tercero, podrá este

aprovechar las obras hechas por el concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean útiles y necesarias; pero deduciendo el de la fianza, si esta hubiese sido devuelta, que quedará en beneficio del Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán tambien en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin que tenga derecho el primero á indemnizacion alguna.

9.º Se declara al concesionario la preferencia para utilizar en riego ú otros usos las aguas de los terrenos saneados ó las que á ellos afluyan; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

10. Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

11. El Ingeniero jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos pantanosos antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de inspeccion y vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion en que la Diputacion general interina del Señorío de Vizcaya participa á este Ministerio haber acordado aumentar hasta 2.500 pesetas el sueldo de los Catedráticos del Instituto de Bilbao, á contar desde el primero del año económico de 1870 á 1871;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan á los referidos Catedráticos las confirmaciones y títulos administrativos correspondientes, á fin de que pueda realizarse dicho acuerdo; que se dé las gracias en su nombre á la mencionada Corporacion y que se publique en la Gaceta esta disposicion para conocimiento del público y demás efectos.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Derecho romano, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, vacante per haber sido trasladado á Valencia D. Manuel Barto-

lomé Tarrasa que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre de 1870 los expedientes de D. Enrique García Asensio, Presidente de Sala cesante; D. José Leonardo Roldan, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo cesante, y como tal asimilado á Presidente de Sala de fuera de Madrid; D. Juan Nepomuceno Alonso, D. Ezequiel Valdés y don Ceferino Enrique Boneta, Magistrados cesantes; y de los Jueces de primera instancia cesantes D. Sabino Ruiz de Lope, del distrito de San Beltran de Barcelona; don Rafael Pajaron y Cervera, del distrito de San Juan de Murcia; D. Valentin Valpuesta, de Castellon de la Plana; D. Pablo Moreno y Larraizar, de Toledo; D. José Llaçer y Gosálvez, de Orihuela; D. José Antonio de Parada y Mezía, de Belmonte (Cuenca); D. Francisco Zumárraga, de San Roque; D. Florentin Rodriguez Casanova, de Balaguer; D. Agustin Brieva, de Mollina del Palancar; D. Ignacio Bartolomé Diez, de Brihuega; D. Joaquin Ruiz Bueno, de Cazorla; D. Pedro Salazar, de Amurrio; D. Timoteo Diez, de Boltaña, y de D. Donato Morales, de San Martin de Valdeiglesias,

Vengo en declararlos en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 12 de marzo.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GÓMEZ,
Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.